

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 14 de febrero de 2023.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Verbal Divisoria promovida por el señor Germán García Hernández en contra de los señores Leonardo García.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Divisorio
Rad. No. 17380 31 03 001 2023 00004 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda divisoria, promovida por el señor Germán García Hernández en contra del señor Leonardo García, el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Ahora bien, en el proceso de pertenencia presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral.."

Por otro lado, al pronunciarse sobre el factor objetivo de competencia ha indicado la doctrina:

"Para la determinación de la cuantía del proceso es suficiente la información que el actor indique en su demanda, sin perjuicio de que el demandado la refute con el propósito de alegar la incompetencia del Juez. Pero a falta de discusión, no hay

razón para poner en entre dicho la afirmación del demandante, cuando el juez está obligado a presumir la buena fe del particular ante el actúa.¹

De lo anterior, se colige sin hesitación alguna, que conforme los fundamentos fácticos narrados por la parte demandante en el acápite de cuantía, estableció que la misma asciende a la suma de \$58.674.000.oo.

De igual manera, revisado el avalúo catastral del bien inmueble, visto en el archivo 3 del expediente electrónico, se avizora de forma palmaria que el avalúo del inmueble corresponde para el año 2023 al valor de \$61.203.000.oo.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., a quien se le remitirá las presentes diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en al artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso Verbal Divisorio promovido por el señor Germán García Hernández en contra del señor Leonardo García.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para lo de su cargo. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso Comentado, cuarta edición pág. 99.

Código de verificación: **0758917bf9e293e29ae8ca2c8e3b9085f72201f59c36539190cdc9e8ab961471**

Documento generado en 14/02/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>